



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0651-2018
Bede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	14/06/2018
Hora:	10:31:20.73...
Folios:	

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución N° 131-0714 del 28 de octubre de 2015, notificada vía correo electrónico el día 03 de noviembre de 2015, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S** con Nit N° 900.305.698-5, a través de su representante legal la señora **ANA MARIA JIMÉNEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.879.010, en un caudal total de 0.138 L/seg para **RIEGO**, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 020-51761 y 020-55086, ubicados en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución se requirió a la Sociedad a través de su Representante Legal, para que dieran cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: *i) Implementar los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales ii) implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*

2. Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2018, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas mediante Resolución N° 131-0714 del 28 de octubre de 2015, generándose el Informe Técnico con radicado N° 131-1014 del 01 de junio de 2018, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

• El día 24 de mayo de 2018, se realizó visita de inspección ocular en compañía de los señor Germán López y la señora Martha Ligia Gómez Restrepo, delegados para la visita técnica y Lucila Unego Oquendo, Mauricio Aguirre y Juan Diego Álvarez López (Funcionarios Cornare)

(...)

• En la visita se realizó recorrido, por la quebrada El Zarzal hasta el sitio de donde se realiza la captación del agua por parte de la Sociedad **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S**, en un sitio de coordenadas N 06°06'29.3", W 75°27'25.6", Z: 2155 msnm. La captación se realiza desde un represamiento artesanal por medio de manguera de 1 ½" de diámetro, que se conduce por el lindero del predio interesado y llega a un reservorio de aproximadamente 192 m3, este se encuentra revestido con geomembrana plástica; desde este reservorio se bombea el agua por medio de motobomba de 10 caballos de fuerza. Se realizó aforo en la entrada del reservorio, el cual arrojando un caudal de 0.43 L/s, caudal superior al otorgado por la Corporación, que es de 0.138 L/s.

• El día de la visita también se observó que la Sociedad **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S**, aun no tiene implementada la obra de captación y control de caudal, también se evidencio que ocasionalmente se realiza captación del agua en un punto no autorizado, razón por la cual se recomienda retirar la manguera que se tiene instalada.



• FOTOS:

Figura 1. Sitio De Captación



Figura 2. Conducción del recurso hídrico



Figura 3. Reservorio



Figura 4. Motobomba utilizada para el bombeo del agua desde el reservorio.



Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES

- La Sociedad VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución 131-0714 del 28 de octubre de 2015, en cuanto a la implementación de la obra de captación y control de caudal en la Quebrada El Zarzal.
- La Sociedad VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S, no está autorizada para captar el agua en dos sitios diferentes de la Quebrada El Zarzal, solo se puede captar en el punto autorizado por la corporación, por lo tanto se debe retirar la manguera instalada aguas abajo del sitio de captación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce".

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, indica que: "(...) **Inalterabilidad de las condiciones impuestas:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S** con Nit N° 900.305.698-5, a través de su representante legal la señora **ANA MARIA JIMÉNEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.879.010, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado o uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0714 del 28 de octubre de 2015, a la sociedad **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S** con Nit N° 900.305.698-5, a través de su representante legal la señora **ANA MARIA JIMÉNEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.879.010, o quien haga sus veces al momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en término de (30) treinta días calendarios contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. *Construir la obra de captación y control de pequeños caudales entregada por Cornare e informar sobre la implementación de la misma para la respectiva verificación y aprobación en campo.*
2. *Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.*

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la Sociedad a través de su Representante Legal, que en caso de requerir un aumento de caudal o variar las condiciones de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 131-0714 del 28 de octubre de 2015, deberá solicitar ante la Corporación la modificación de la Concesión, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S** a través de su representante legal la señora **ANA MARIA JIMÉNEZ JARAMILLO**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0714 del 28 de octubre de 2015.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S** a través de su representante legal la señora **ANA MARIA JIMÉNEZ JARAMILLO**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.02.22358

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Bolero Agudelo.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Fecha: 06/06/2018

Pa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRINA

